

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia = (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Habiéndose ausentado de esta provincia su Gobernador el Sr. D. Francisco Sepúlveda, he quedado encargado interinamente del Gobierno político de la misma en cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y de los habitantes de esta provincia.

Zamora 17 de Febrero de 1861. — Nicolás Moral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Visto el art. 74, párrafo quinto, de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, el cuidado de todo lo relativo á policía rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales;

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de todo lo contencioso de los diferentes ramos de

la Administración, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando que existiendo como existe la orden dada por el Alcalde de Vimianzo, en virtud de las atribuciones de policía rural que le confiere la ley citada de 8 de Enero de 1845, para la colocación de la misma cancilla que había puesto José Martínez en una corredera de tránsito público del lugar de Ogas, este acto adquirió el carácter de providencia administrativa, contra la cual la interposición del interdicto es improcedente con arreglo á la Real orden que además se menciona de 8 de Mayo de 1839, extensiva en su espíritu á toda Autoridad del orden administrativo, sin que obste el error ó la injusticia que pueda haber en esa orden del Alcalde ó en su ejecución; porque para repararlos en casos como el presente, queda expedita la reclamación al superior gerárquico en la línea gubernativa, y en su lugar y tiempo en la contenciosa;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1861. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Subsecretaria. — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo

de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrijos para proceer á Don Francisco Villaluengo y Yepes, Teniente de Alcalde de Novés, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Torrijos la autorización que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de la villa de Novés D. Francisco Villaluengo y Yepes.

Resulta que este funcionario exigió la cantidad de 161 rs. 83 cents. como recargo de 4 mrs. en real de cierta cantidad que á los fondos municipales adeudaba Francisco Ordoñez, como arrendatario del arbitrio de pesos y medidas:

Que habiendo reclamado Ordoñez contra esta medida, el Gobernador resolvió que le fuese devuelta la cantidad expresada, apercibiendo al Teniente de Alcalde para que en lo sucesivo no procediese de igual modo en la exacción de créditos á favor de los fondos municipales:

Que este funcionario, entendiendo que había procedido acertadamente interpretando y aplicando con exactitud diferentes disposiciones, reclamó del Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador, que se le alzase el apercibimiento que le impuso esta autoridad; y fué desestimada de Real orden su instancia, declarándose que no estaba en sus atribuciones proceder como lo hizo, y si por la vía de apremio:

Que instruida causa de oficio en el Juzgado de Torrijos á consecuencia de denuncia presentada por Francisco Ordoñez, se dictó auto de sobreseimiento de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal; pero revocado por la Audiencia del

territorio en el supuesto de que se había cometido el delito previsto en el art. 326 del Código, y por lo tanto que se debía proceder contra el Teniente de Alcalde se pidió la autorización de que se trata:

Que el Gobernador la denegó, entendiéndose con el Consejo provincial que no ha habido delito, sino un error de apreciación al aplicar las disposiciones cuya ejecución está encomendada á las Autoridades administrativas, sin que se haya causado perjuicio á tercero, puesto que fué devuelta la cantidad exigida á Ordoñez, y que nunca estuvo en poder del Teniente de Alcalde, y le fué más beneficioso á dicho particular el recargo impuesto que el procedimiento por la vía de apremio.

Visto el art. 326 del Código, que se refiere al empleado público que sin autorización competente impusiese una contribución ó arbitrio, ó hiciese cualquiera otra exacción con destino al servicio público:

Considerando que no puede tener aplicación al caso presente el artículo citado, porque la exacción que hizo el Teniente de Alcalde estaba en su concepto autorizada por las disposiciones que tuvo á la vista y que creyó equivocadamente debía aplicar, lo cual, así como el hecho cierto de que debía procederse contra un moroso en el pago de créditos á favor del Municipio prueba que no fué dicha exacción arbitraria, sino improcedente en el modo y forma de ejecutarse:

Considerando que la falta de intención de delinquir de parte del Teniente de Alcalde es manifiesta y aprobada por el hecho de pretender se declarase procedente su resolución ante el Gobernador de la provincia y ante el Ministro del ramo, y por la exactitud y detenimiento con que aparece instruido todo el expediente necesario para adoptar sus resoluciones;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Toledo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta del 23 de Enero)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almeria y el Juez de primera instancia de Canjajar, de los cuales resulta:

Que los representantes de varias empresas mineras acudieron ante el referido Juzgado en queja contra las labores de las minas tituladas la Pensada, la Muerte ó Santa Tecla, San Anton Abad y Napoleon, sitas en Sierra de Gador, por suponer que habian invadido con galerias subterráneas las demarcaciones de las otras minas que les eran colindantes y que aquellos patrocinaban:

Que admitidas las demandas respectivas exhortó el Juzgado al Gobernador de la provincia á fin de que designase un Ingeniero de minas, que en union del Escribano actuario, practicase el reconocimiento de las labores enunciadas é informara si habia habido ó no la intrusion de que se querellaban; y antes de que resultase efectuado este reconocimiento, el Gobernador de la provincia, previo el acuerdo del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado invocando las prescripciones de la ley de 6 de Julio de 1859:

Que habiendo el Juzgado sustentado el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion fundado en que por referirse la queja entablada á sociedades mineras legalmente constituidas en la propiedad de los terrenos que explotaban, la intrusion denunciada era cuestion entre particulares, de las que correspondia conocer á la jurisdiccion ordinaria; y en lo resuelto por el Real decreto de 3 de Setiembre de 1852, que decidió á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre las mismas Autoridades que contendian en el dia, con motivo de cierto reconocimiento del pozo llamado el Perú, por suponer se habia intrusado con sus labores en terreno que no le pertenecia;

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador de la provincia en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 94 de la ley de 6 de Julio de 1859, que declara conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terrenos, socavones ó galerias y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre juro-propiedad, participacion y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos estable-

cimientos y sus dependencias, sin que la intervencion de los Tribunales ordinarios entorpezca la tramitacion administrativa de los expedientes ni la marcha de las labores:

Visto el art. 87 del reglamento de 3 de Octubre de igual año, que al prescribir las disposiciones aclaratorias del artículo anteriormente citado, determina en su párrafo cuarto que las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras serán de la exclusiva competencia de la Administracion:

Considerando:

1.º Que refiriendose las querellas entabladas ante el Juez de primera instancia de Canjajar á ciertas extralimitaciones del terreno demarcado á varias minas, únicamente á las Autoridades y Tribunales administrativos corresponde conocer de ellas, puesto que son las solas que pueden declarar la existencia de las superposiciones y rectificacion de límites de las pertenencias mineras, conforme á lo prescrito en el art. 87 del reglamento antes citado;

2.º Que no es aplicable al caso de la presente competencia lo prescrito en el artículo 94 de la ley de 1859, puesto que las galerias ó socavones á que este artículo se refiere son independientes de las del laboreo interno de las minas, que estan siempre bajo la vigilancia é inspeccion de la Administracion, ni tampoco es procedente el fundamento invocado por el Juez de primera instancia para sostener su jurisdiccion de lo resuelto por el Real decreto de 3 de Setiembre de 1852 porque ademas de que la legislación es distinta, la agresion á que se refiere aquel Real decreto respecto al explotador de una mina que aparecia legitimamente en su propiedad, provino por parte de un registrador que no estaba constituido con igual carácter;

Confermandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 16 de Enero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 9 de Febrero.)

DIRECCION GENERAL DE Administracion Militar.

Debiendo procederse á contratar catorce mil mantas de lana con destino al servicio de utensilios, se convoca por el presente la subasta con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar el dia 1.º de Marzo próximo, á la una de la tarde, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y

pliego de condiciones insertos á continuacion.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantia de ellas el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por valor de 30.000 reales, bien en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles, admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.º En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan del limite señalado, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas, y en último resultado de completa igualdad se decidirá por la suerte.

5.º El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

6.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso de que no merezca la Real aprobacion.

7.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas estan obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 8 de Febrero de 1861.—Cayetano de Urbina.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 14000 mantas que se consideran necesarias para el servicio de utensilios del ejército

1.º La subasta se celebrará en la Direccion general de Administracion militar en el dia y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subasta de todos los servicios del ramo de Guerra segun las bases que se contienen en el Real decreto sobre contratos con el Estado de 27 de Febrero del mismo año.

2.º Las mantas serán de color gris con franja blanca en cada una de sus cabezas, de un ancho de tres pulgadas; su calidad de lana pura de tercera clase, sin mezcla alguna de hilo, algodón ó pelote, y su tejido cruzado.

3.º Las dimensiones serán diez cuartas de largo por seis de ancho, y su peso

cinco libras cuando menos.

4.º Con arreglo á las cualidades expresadas, los licitadores presentarán su proposiciones acompañadas de una muestra de muestra, fijando en aquella el precio que exigen por cada manta.

5.º Reunidas ante el Tribunal de subasta las muestras de las proposiciones admitidas, si se presentase mas de una, el mismo Tribunal procederá á elegir, comparando con el tipo que previamente estará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, la manta que mas se le aproxime y ofrezca mayores ventajas, segun su calidad y precio relativamente, en la cual se estampará el sello de la espresada Direccion, y previa la Real aprobacion quedará definitivamente adjudicada la contrata, á favor de quien hubiese presentado la proposicion y muestra elegida.

6.º Se fija como limite el precio de 50 rs. vn. por cada manta.

7.º Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentacion de documentos que justifique el interesado haber hecho un depósito ó fianza por valor de 30.000 reales efectivos, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que quede terminada y admitida la total entrega.

8.º Esta tendrá lugar en Madrid en el punto que designe la Intendencia militar de Castilla la Nueva, donde el rematante dejará con las mantas los empaques que las contengan.

9.º La total entrega se verificará en el plazo de nueve meses, á contar desde la fecha de la Real aprobacion, haciéndolo precisamente en cada mes por 1.500 y en el noveno por las 2.000 restantes, pudiendo el contratista adelantar las entregas así en plazos como en número.

10.º El reconocimiento y admision de las mantas que el contratante entregue se somete al voto de la Junta de la Administracion militar del distrito de Castilla la Nueva, en cuya Intendencia quedará depositada la manta elegida para que pueda compararse con aquella.

11.º El pago se verificará en Madrid al terminar cada entrega, ó la totalidad si así conviniere al contratista, con presencia de la certificacion que ha de expedirsele por el Comisario de Guerra Inspector de utensilios del propio distrito, que acredite la cabal y buena entrega.

12.º Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantia del depósito que queda expresada, previa aprobacion del Excelentísimo Sr. Director general de Administracion militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda la responsabilidad.

13.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados, ó porque estas, á juicio de la Junta de reconocimiento de que habla la condicion 10, no fuesen de recibo, la Administracion militar ejercerá la accion gubernativa sobre el depósito que hizo ce-

mo licitador, y en cuanto considere á propósito para dejar á cubierto los intereses públicos, con arreglo á lo consignado en la referida Real instrucción de 3 de Junio de 1852, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

14. Serán de cuenta del rematante cualesquiera gastos hasta dejar en el almacén de esta corte que designe la expresada Intendencia militar del distrito las mantas que vayan entegando, y será asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley esté establecida ó se estableciere para los que contraten con el Estado.

15. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

16. Finalmente, el remate no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobación.

Madrid 7 de Febrero de 1861.—Manuel de Moradillo.—Es copia.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de..... enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de útiles, 14.000 mantas, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la *Gaceta del*..... de..... y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion al tipo á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del expresado servicio al precio de.....

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de orden publico.

NUM. 46.

Habiendo desaparecido del pueblo de Santibañez de Tera, Pedro Martin, abandonando á su mujer y familia sin justo motivo, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad que procuren su detencion y remision á este Gobierno para en su vista, disponer lo conveniente.

Zamora 14 de Febrero de 1861.—Francisco Sepúlveda.

Señas de Pedro Martin.

Edad 30 años, estatura cumplida, pelo castaño, ojos garzos, nariz ancha, un poco torcido de piernas.

NUM. 47.

En el mes de Junio del año último,

se ausentó del pueblo de Santibañez de Tera, Juan Flores, soltero sin que se sepa su paradero, siendo necesaria su captura por alcances que resultan contra el mismo, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad que procuren su detencion y remision á este Gobierno.

Zamora 14 de Febrero de 1861.—Francisco Sepúlveda.

Señas de Juan Flores.

Edad 34 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz afilada y chata, color bueno.

NUM. 48.

Habiendo desaparecido de su casa paterna, el joven Francisco Bugallo, cuyas señas se espresan á continuacion, vecino del pueblo de Abejera, distrito municipal de Riofrio, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad que procuren su detencion y remision á este Gobierno.

Zamora 14 de Febrero de 1861.—Francisco Sepúlveda.

Señas de Francisco Bugallo.

Edad 18 años, pelo castaño, ojos negros, cara larga, nariz afilada, color bueno, estatura regular, con un dedo rajado con una piedra por parte de la uña, viste de paño pardo.

NUM. 49.

Ignorándose la residencia de Ramon Fernandez Acebedo, natural de Veguina provincia de Asturias, y habiendo manifestado su familia un particular interes en averiarla para enterarle de varios asuntos relativos á la misma, encargo á los Sres. Alcaldes que manifiesten á este Gobierno si reside en sus respectivos distritos el referido Ramon Fernandez Acebedo, cuyas señas personales se espresan á continuacion.

Zamora 14 de Febrero de 1861.—Francisco Sepúlveda.

Señas de Ramon Fernandez Acebedo.

Edad 38 años, estado casado, con Maria Sanchez, estatura regular, pelo negro, ojos id., cara redonda, color encendido, oficio aserrador de maderas, hace 5 años que falta de Ciudad Rodrigo.

NUM. 50.

No habiéndose presentado en este Gobierno de provincia, el prófugo de la última quinta de 1860, Antonio Viñuela Pascual, hijo de Tomás y de Maria Antonia, del pueblo de Peñausende, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad que procuren su captura remitiéndole á disposicion de este Gobierno.

Zamora 14 de Febrero de 1861.—Francisco Sepúlveda.

Señas de Antonio Viñuela.

Estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo negro, ojos y cejas id., nariz regular, color blanco y pecosos, los dientes sacados para fuera.

NUM. 51.

Por Reales órdenes comunicadas por el Ministerio de la Guerra al de Gobernacion han sido dados de baja en el Ejército, el Teniente del regimiento infanteria de Luchana, D. Jacobo Escaño Molina, y el Subteniente de la Comandancia de Orense, D. José Sanchez Rayon. Asimismo se ha dispuesto conceder á D. Vicente Heza Riquelme, su rehabilitacion en el empleo de Capitan del provincial de Baza, como tambien al Teniente del batallon de Cazadores de Segorbe, Don Nicolás Arcocha Garcia, y al Capitan de infanteria, D. Juan Zamora Quesada, quien deberá pasar á la situacion de retiro.

En su virtud, he acordado hacerlo público en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á fin de que no puedan aparecer los dos primeros individuos en punto alguno con un caracter que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.

Zamora 16 de Febrero de 1861.—Francisco Sepúlveda.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular.

NUM. 52.

La Excma. Comision de Estadistica general del Reyno, en circular de 9 del actual, me dice que en la casilla de empleados activos ó cesantes, del cuadro núm. 2 del censo de poblacion, deberán figurar, así los que cobran haber del Tesoro público, como los que lo perciben de fondos provinciales ó municipales, aunque habrá de espresarse por nota á su final, qué número de individuos de la casilla corresponden al orden provincial, y cuáles al municipal.—Y por si todavía quedase alguna duda, entiéndase que entre los cesantes, deben comprenderse los que se hallen en esta situacion, cobren ó no pensión como tales, y tambien los *juvillados*, pues aun cuando estos pertenecan ya á otra clase distinta, la Comision cuidará de espresar por nota, al formar los resúmenes generales, que se han agrupado á los cesantes por no recargar demasiado el cuadro.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para el debido conocimiento de las juntas municipales de esta provincia, á las cuales incumbe su cumplimiento.

Zamora 16 de Febrero de 1861.—Francisco Sepúlveda.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

Provincia de Zamora.

SECRETARIA.

Francisco Llamas y Hacha, cabo segundo procedente del regimiento infanteria de la Reina, se presentará en esta oficina de mi cargo á recoger su licencia que le ha sido expedida por inútil.

Zamora 16 de Febrero de 1861.—Tomás M. Garnacho.

INTENDENCIA MILITAR

CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente Militar del distrito de Castilla la Vieja:

Hace saber: Que debiendo procederse á la adquisicion de treinta mil arrobas de harina de 1.ª y 2.ª clase, por mitad de las fábricas de Castilla la Vieja, puestas en Santander, para consumo de las tropas de ocupacion de Tetuan, se convoca á una pública licitacion que deberá tener efecto en los estrados de la Intendencia Militar de Burgos el dia 20 del corriente á las doce de su mañana, en los términos prevenidos y arreglados al modelo que con las bases á que ha de sujetarse este servicio, se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y en la de la del distrito de Burgos.

Valladolid 12 de Febrero de 1861.—Félix Ortiz de Rivera.—Pablo Minguez, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido, etc.

Hago saber: Que el jueves 24 del corriente y el miércoles 6 de Marzo próximo, tendrá lugar el remate en pública licitacion, el primero de aquellos dias de los semovientes y el segundo de los bienes inmuebles, que á continuacion se espresan, unos y otros embargados judicialmente para hacer pago á D. José Garcia Honorato, vecino de esta ciudad, de 1117 rs. que le debe Juan Centeno, vecino del lugar de la Hiniesta, contra quien se siguen los procedimientos ejecutivos y á quien corresponden aquellos bienes, los cuales con su tasacion son los siguientes:

Un buey llamado Macareno, en mil seiscientos cincuenta reales.

Y otro Dorado, en mil cuatrocientos cincuenta reales.

Inmuebles.—Una casa en el pueblo de la Hiniesta y su calle del Berjel, en siete mil cien reales.

Un bacillar en término del mismo pueblo, á los Confreos, con 1300 bacillos, en cinco mil doscientos reales.

Una tierra en el referido término, á

la Taza de Plata, de dos fanegas, en mil reales.

Otra á la Portilla, de cuatro fanegas, en dos mil reales.

Otra al camino de Roales, de dos fanegas, en mil reales.

Otra á la Cabaña, de dos fanegas, en mil reales.

En su consecuencia, las personas que quieran enterarse de las circunstancias de los bienes de que se trata, podrán hacerlo en la escribanía del que refrenda, en que se halla de manifiesto el expediente; y las que tambien quieran interesarse en la subasta, podrán acudir á la sala de audiencia de este Juzgado á las once de la mañana de los dias designados á hacer proposiciones; y la adjudicacion de los bienes tendrá lugar á favor del postor mas ventajoso.

Zamora 14 de Febrero de 1861.—Ezequiel Valdés.—Angel Conde.

El Lic. D. Juan Mela, Juez de paz de esta ciudad de Zamora.

Hago saber: Que por mi autoridad y por la Secretaria del Juzgado, se siguen autos de apremio á instancia de D. Miguel Sanz, vecino de esta ciudad, contra Francisco Lopez, como testamento del difunto Francisco Perez, vecino que fué de la misma, sobre pago de 120 reales vellon, en los cuales por auto de este dia he mandado sacar nuevamente á pública subasta una casa existente en la calle Larga del arrabal de San Frontis, señalada con el número 52, linda con dicha calle, con casa de herederos de Aquilino Carretero, con otra de Pedro Tobal y con otra que administra D. José Rebesado, todos vecinos de dicho arrabal, rebajada rebajado el capital de 20 reales que tiene de cargo, en dos mil reales.

En cuya virtud llamo y cito á las personas que quieran hacer postura á referida casa, para que en el término de veinte dias lo verifiquen ante mi autoridad, la que le será admitida cubriendo las dos terceras partes de su tasacion; cuyo remate está señalado para el dia 25 del corriente mes y hora de once á doce de su mañana, en el local del Juzgado.

Zamora 5 de Febrero de 1861.—Juan Mela.—D. O. D. S. S., Florentino Fernandez Seijas, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Toro.

Por el presente edicto y término improrogable de treinta dias, se cita, llama y emplaza á Blas, Victoria y Cecilia Merino Castronuño, naturales del lugar de Villalube, de este partido, cuya residencia se ignora, á fin de que en el referido término y en concepto de herederos de Andrés Castronuño, difunto, vecino que fué del mismo lugar, comparezcan en este Juzgado y escribanía del que refrenda, para ser enterados del escrito de convenio presentado, en el expediente de testamentaria pendiente, respecto de todos los bienes dejados por el Andrés Castronuño y su mujer Manuela Hidalgo,

en nombre de Andrés Martin, otro heredero de Castronuño, los testamentarios de la espresada Manuela y el viudo de esta Manuel Martin, y prestar su conformidad ó no al referido convenio; pues en caso de no cumplirlo les seguirá el perjuicio que haya lugar, lo cual asi lo tengo dispuesto en referido expediente.

Dado en Toro á 5 de Febrero de 1861.—Tomás Oria.—Pablo Alvarez de la Fuente.

Lic. D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, que de ser tal y hallarse en pleno uso y ejercicio de tales funciones, el infrascrito Escribano da fe:

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Lopez Vazquez, vecino de Madrid, Visitador general en la Direccion de propiedades y derechos del Estado, para que en término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado por medio de procurador y con poder bastante á contestar el traslado que le ha sido conferido en el pleito civil ordinario que en el mismo y á testimonio del Escribano que autoriza, ha propuesto contra él el Procurador D. Juan Martínez Badallo, con poder habiente de D. Tomás Moran, vecino de esta poblacion, Abogado de los Tribunales Nacionales del Remo, sobre pago de trece mil cuatrocientos reales procedentes de préstamo, que el D. Tomás le hizo con el cargo de hacer aquel en esta misma villa, pues si lo verificare se le oirá y administrará justicia, apercibiéndole que en otro caso se seguirá el expediente conforme á lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asi lo tengo acordado por auto de 12 del corriente á instancia del demandante, en vista de no haber sido habido el demandado ni su familia é ignorarse su paradero, y de lo que previene el artículo 231 de la espresada ley.

Benavente 24 de Enero de 1861.—José Agustín Magdalena.—Por mandado de S. S., Cándido Miranda.

El Lic. D. Marcelino Samaniego, Juez de primera instancia interino de esta villa de Fuentesauco y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Victoriano Astudillo Francisco, Antonia Astudillo Mugica y Zoila Astudillo Mugica, vecinos y residentes que fueron de Badillo, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado y por la escribanía del refrendante á oír los cargos que contra ellos resultan, en la causa que se les sigue sobre hurto de uvas en un majuelo de D. Fernando Sanchez, vecino de Fuentelapeña; con apercibimiento que de no hacerlo les parará perjuicio.

Fuentesauco 2 de Febrero de 1861.—Marcelino Samaniego.—Saturnino Garcia.

D. Ramon Rodriguez Valeiras, Juez de primera instancia del partido de Sequeros:

Por consecuencia de causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Francisco Perez y otros presos en la cárcel del mismo, existen detenidas y depositadas en el mismo dos burras, cuyo dueño se ignora; y con el fin de si alguno se cree con derecho á las mismas, al efecto se insertan las señas que en autos aparecen, para que en el término de treinta dias, los que se contarán desde la insercion de este anuncio, comparezcan á justificar su legitimidad y le serán entregadas, en la inteligencia que pasado este se dispondrá de dichas caballerias lo que se crea procedente.

Dado en Sequeros á 8 de Febrero de 1861.—Ramon Rodriguez Valeiras.—José Sevillano.

Señas.
Una burra de cuatro años de edad, pelo ruc-o, tasada en 90 rs.
Otra de seis años, pelo castaño oscuro, con una hendidura en la oreja derecha, pelos blancos en las costillas y lomo; vale 140 rs.

ANUNCIOS OFICIALES.

Habiendo remitido la Direccion general de Agricultura á la Junta de mismo ramo de esta provincia, porcion de semillas, algunas de ellas que producen gramíneas, muy apétedidas de los ganados, con objeto de que sean distribuidos entre los establecimientos de enseñanza agricola y propietarios, que con mayor inteligencia y utilidad pueden reproducirlas en sus propiedades y mejorar los prados en beneficio del cultivo y ganaderia; la Seccion de Agricultura, de conformidad con lo dispuesto por la referida Junta provincial, ha determinado anunciar por medio del Boletín oficial, á los agricultores que deseen ensayar este género de cultivo, pueden servirse acudir á la casa del Vice-presidente de dicha Seccion, D. Tomás Calvo, calle de Santa Clara, núm. 11, donde se les entregará una prudente porcion de las citadas semillas, acompañada de un ejemplar impreso de la instruccion, en la que se hallan consignadas con sencillez y claridad las circunstancias y propiedades de aquellas, y las de los terrenos que son mas á propósito para su mayor desarrollo y utilidad.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para los efectos que en el anuncio se espresan.
Zamora 13 de Febrero de 1861.—Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Habiendo concedido el Señor Gobernador de esta provincia licencia para crear un mercado en esta villa, se hace saber al público que en todos los viernes de cada semana se establece, según facultad concedida, teniendo entendido que

principia en el primer viernes de Marzo, del presente año.

Granucillo 14 de Febrero de 1861.—El Alcalde, Pascual Alonso.

En la ciudad de Miranda de Duero, (reino de Portugal) se estableció y se ha de celebrar una feria de año, de toda clase de ganados y objetos de mercaderias, el primer lunes de cuaresma.

Administracion del Estado de Benavente.

El dia 15 de Marzo próximo á las 11 de su mañana, se arrendará en pública subasta la heredad en término de Santivanéz de Vidriales, titulada Chica, Mediana y Grande, del Patrimonio del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna, cuyo acto tendrá lugar en la oficina-administracion de dicho Excmo. Señor en esta villa.

Las principales condiciones son la de no admitirse postura que no cubra el tipo de cuarenta y ocho fanegas de centeno, y ser de cuenta del rematante el pago de las contribuciones que se impusieren.

Benavente 14 de Febrero de 1861.—Zenon Alonso Rodriguez.

Feria de ganados en Zamora.

El arrendatario de puestos de caballerias y reses vacunas en la próxima feria de Botijero, en obviacion de los perjuicios causados el año anterior, á causa de voces mal versadas sobre el precio de los puestos, hace saber que los fieltos para esponder puntos, estarán establecidos por este orden.

Uno para caballerias, próximo á la puerta de Sta. Clara.

Otro para id. en la de San Pablo, y otro cerca de la Puerta Nueva.

El precio de cada caballeria mayor ó res vacuna, será de 2 rs. 50 cénts., y el de la menor 1 real 50 cénts.—Policarpo Mateos.

El dia 10 del actual el guarda mayor de montes de la comarca de esta capital, perdió una cartera que contenia asuntos del ramo, entre el camino que conduce desde la venta del pueblo de Palacios hasta la casa de la dehesa de Mazares y á esta ciudad; lo que se anuncia á fin de que la persona que la haya recogido la presente al dicho guarda, quien lo gratificará.